


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

## Resumen de la Iniciativa

### Título

ENTIDAD TERRITORIAL ANTÓNOMA DEL WALLMAPU Y AUTONOMÍAS DE LOS LOF MAPU; DD.FF.:RESTITUCIÓN TERRITORIAL; Y DEMOCRATIZACIÓN DE INSTITUCIONES DEL ESTADO

### Ingresada por

 Sergio Vega F.  
Personal

### Pueblo

Mapuche

### Patrocinio

1. Comunidad Juan Calvuqueo, Felipe Cheuquepal y Martin Paillaman; Mapuche; Rauco Boroa, Nueva Imperial (Txaytxayko), Gulumapu; Braulio Cheuquepal Baeza, Run: 8.700.285-3,
2. Comunidad Domingo Coliman; Mapuche; Nueva Imperial, Gulupamu; Marta Calfiqueo Huaiquiman, Run: 13.812.198-4; y,
3. Comunidad Rosendo Quintrel; Mapuche; Curidollin, Gulumapu; Juan Rain Painevil, Run: 8.734.546-7.

### Tema y Comisión

Autonomías territoriales e indígenas

3 - Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal

### Construcción de la norma

Las comunidades Mapuche pertenecientes al territorio de Forrowe comuna de la Nueva Imperial, que están en proceso de reivindicación territorial y que adjuntan el presente documento de iniciativas de normas constitucionales para el trabajo deliberativo de la Convención Constitucional, observan necesario establecer principios y bases fundamentales mínimas para, al menos, generar el pretendido acercamiento del Estado de Chile hacia la nación Mapuche, y que tras años de exclusión y escenarios de no entendimiento, de traiciones, políticas de genocidio y exterminio, de integración y desplazamientos forzados, de control y represión estatal, de torturas y apremios ilegítimos, desapariciones y ejecuciones, y tantas otras vejaciones crueles e inhumanas a nuestros ancestros, familias y personas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, concertar un nuevo pacto de convivencia entre naciones y pueblos soberanos.

La nueva Constitución Política del Estado de Chile, debe establecer en sus bases fundamentales, el reconocimiento de la preexistencia de las naciones, pueblos y comunidades ancestrales, resultando imperativo que se reconozca la plena soberanía de la nación Mapuche, y los tratados internacionales que suscribió con diferentes Estados o naciones.

Este reconocimiento debe estar acompañado de la constitución de nuestro país como una entidad territorial autónoma, de igual jerarquía que las regiones político-administrativas del Estado de Chile, pero con atribuciones y facultades especiales.

### Objetivo de la norma

La reconstrucción política, económica, social y cultural del Wallmapu, para ello es fundamental la restitución y el resarcimiento de nuestro territorio en razón de la expropiación y usurpación de más del 95% del mismo, el que fue reconocido desde principios del siglo XVII por la Corona Española, y ratificado posteriormente por el Estado de Chile.

Esta reconstrucción progresiva debe estar acompañada de la constitución de nuestro país como una entidad territorial autónoma, de igual jerarquía que las regiones político-administrativas, pero con atribuciones y facultades especiales.

### **Articulado de la Iniciativa Popular de Norma**

ARTÍCULO xx:

“El Estado de Chile es decolonial, plurinacional, intercultural y comunitario, su organización político-administrativa es descentralizada y desconcentrada, conformada por regiones autónomas o entidades autónomas territoriales, territorios insulares, territorios especiales y regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Las regiones autónomas o entidades autónomas territoriales no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

El Estado garantizará y respetará el desarrollo fraterno, armónico, adecuado, equilibrado, equitativo, solidario y justo entre las diversas unidades territoriales autónomas, especiales e insulares”.

ARTÍCULO xx:

“La creación, modificación y delimitación de las unidades, entidades territoriales y regímenes político-administrativos, se realizará mediante el principio de voluntad democrática de los y las ciudadanas, a través de la convocatoria de plebiscitos o referendos vinculantes.

Para el caso de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, estas serán definidas según su Derecho, normas, procedimientos y mecanismos propios de deliberación interna. Los tratados o acuerdos, y las medidas fundadas en el derecho a la reparación histórica e integral de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes prevalecen conforme a esta Constitución y las leyes”.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la autonomía, esta se manifestará jurídicamente a través de la elaboración de Cartas Orgánicas de Autonomía Constitucional.

Estas tendrán como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados como estándares mínimos en los convenios e instrumentos internacionales, y los derechos fundamentales establecidos por esta Constitución.

La Autonomía es la facultad que tienen las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes de organizar y dirigir su vida política interna, de acuerdo a sus propias cosmovisiones, filosofías, Derecho, normas, instituciones, procedimientos y mecanismos, dentro de su territorio ancestral.

En el ejercicio de la autonomía, los pueblos originarios podrán establecer alianzas confederativas. Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes determinarán a través de sus mecanismos de deliberación interna la forma de constituir estas autonomías confederativas”.

ARTÍCULO xx:

“La Nación Mapuche declara y ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre el Wallmapu, que comprende los territorios al sur del río Biobío en Gulumapu, y, al sur del río Negro y río Salado en Puelmapu, y todos los espacios marítimos e insulares correspondientes a los Océanos Pacífico y Atlántico, por ser parte integrante del territorio y maritorio ancestral.

La recuperación de dichos territorios y maritorios, del ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable de la nación Mapuche”.

ARTÍCULO xx:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, la entidad territorial autónoma del Wallmapu, en un principio comprenderá todas las actuales comunas ubicadas desde el río Biobío al sur hasta la Región de la Araucanía.

Para el caso de las demás regiones, provincias, comunas, localidades, lof o regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, situadas al sur de las precedentes, las ciudadanías podrán convocar a un plebiscito vinculante para integrarse a la entidad territorial autónoma del Wallmapu.

El mapuzugun será el idioma de comunicación intercultural en Wallmapu, cuyo tránsito será progresivo”.

ARTÍCULO xx:

“El Wallmapu establecerá su propio orden político interno y tendrá la facultad libre y soberana de constituir sus propias instituciones decoloniales, plurinacionales, interculturales y comunitarias, de carácter ejecutivas, legislativas, judiciales, económicas o financieras, de orden público, y cualquiera considerada pertinente por sus organismos, las cuales serán fijadas y reguladas en su Estatuto de Autonomía Constitucional, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, en coordinación con las Cartas Orgánicas de los regímenes de autonomías de los lof o comunidades mapuche, o de sus respectivas confederaciones”.

ARTÍCULO xx:

“La estructura política-administrativa del Wallmapu se organiza a través de las identidades territoriales históricas: pikunche, wenteche, lafkenche, ganche, pewenche, y eventualmente williche, entre otras. Estas identidades territoriales no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.

ARTÍCULO xx:

“En Wallmapu, el Derecho propio o Az Mapu prevalece y deroga al Derecho del Estado de Chile, teniendo como límite irrestricto el reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales establecidos por esta Constitución”.

ARTÍCULO xx:

“El Poder Judicial del Estado de Chile no tendrá jurisdicción ni competencia sobre la entidad territorial autónoma del Wallmapu o los regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“Ninguna autoridad o institución del nivel central o en su representación, del Estado de Chile, podrá decretar Estados de Excepción Constitucional en Wallmapu”.

ARTÍCULO xx:

“En Wallmapu, todos los organismos e instituciones colegiadas de convergencia plurinacional, deberán tener una integración paritaria nacional, asegurando que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean personas mapuche, y garantizará la participación efectiva de los y las mapuche que viven en el exterior de esta entidad territorial autónoma”.

ARTÍCULO xx:

“El Wallmapu, conformará un Parlamento y una Asamblea Social, con competencias exclusivas, compartidas y delegadas, las cuales serán determinadas por su Estatuto de Autonomía Constitucional, y serán integrados paritariamente por mapuche y no-mapuche; y, paritariamente entre géneros.

ARTÍCULO xx:

“El Parlamento del Wallmapu, se integrará y serán elegidos sus representantes, a través de sus identidades territoriales históricas, teniendo en consideración la distribución proporcional de escaños, bajo los principios de paridad nacional y de género, voluntad democrática del territorio, padrón diferenciado, con participación ciudadana y mecanismos propios de deliberación interna de la nación mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“La entidad territorial autónoma del Wallmapu tendrá como competencias exclusivas las siguientes:

1. La organización política-administrativa, económica y financiera del autogobierno del Wallmapu, en conformidad con su Estatuto de Autonomía Constitucional y las Cartas Orgánicas de las Autonomías de la nación Mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes.

2. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con los demás regímenes de autonomías de la nación Mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes.
3. planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, afluentes y fuentes hidrológicas.
4. La regulación y administración del borde costero y maritorio.
5. La regulación y administración de los bosques, los parques y las reservas con protección especial;
6. El orden público y la seguridad interna;
7. Aduanas y seguridad de fronteras;
8. La regulación y régimen legal de la propiedad y bienes;
9. El desarrollo económico, la política macroeconómica, el sistema monetario y bancario;
10. La creación de instituciones financieras y crediticias;
11. Crear empresas públicas territoriales en conformidad a los procedimientos regulados en su Estatuto;
12. La administración y la recaudación tributaria;
13. Crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio;
14. Régimen legal de la inversión extranjera;
15. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, la biodiversidad, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio;
16. La protección de la soberanía alimentaria;
17. La política de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación, entre otras;
18. La jurisdicción, proceso, procedimientos y tribunales de justicia;
19. Otorgamiento de indultos y amnistías;
20. Las demás competencias que determine su Estatuto de Autonomía Constitucional, en coordinación con la Constitución Plurinacional y las Cartas Orgánicas de los regímenes de autonomías de la nación mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes confederadas con Wallmapu;

#### ARTÍCULO xx:

“El Parlamento del Wallmapu sancionará su Estatuto de Autonomía Constitucional, el cual será plebiscitado por la ciudadanía, establecerá su organización política y regulará la transferencia de competencias desde las instituciones del Estado de Chile a las instituciones establecidas por la Entidad Territorial Autónoma del Wallmapu.

Las competencias que asuma la entidad territorial autónoma del Wallmapu serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias”.

#### ARTÍCULO xx:

“La Asamblea Social del Wallmapu es el órgano de participación popular y de representación de las comunidades locales en materia de control democrático y fiscalización de la función pública, se integrará por las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades mapuche, siendo elegidos sus representantes a través de las identidades territoriales históricas, y al menos,

asegurando la mitad de integrantes pertenecientes a lof o comunidades mapuche, respetando mecanismos y procedimientos de deliberación interna propios y de paridad de género.

La Asamblea podrá convocar con la mayoría de sus representantes, plebiscitos ciudadanos vinculantes para aprobar medidas legislativas en el ámbito de competencia de la entidad territorial autónoma”.

#### ARTÍCULO xx:

“Las autonomías de la nación mapuche, podrán crear confederaciones entre sí o con otras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Las autonomías o confederaciones sancionarán sus Cartas Orgánicas de Autonomía Constitucional, las cuales serán plebiscitadas por la ciudadanía respectiva, establecerá su organización política y regulará la transferencia de competencias desde la Entidad Territorial Autónoma del Wallmapu a las instituciones establecidas por las Cartas Orgánicas referidas.

Las competencias que asuman los regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la autonomía o confederación que asuma las competencias”.

#### ARTÍCULO xx:

“Es deber del Estado indemnizar a las ciudadanías chilenas y/o empresas que deseen retirarse voluntariamente del Wallmapu, y para el caso de ser dueños de bienes raíces inmuebles, estos serán transferidos gratuitamente por el Estado a los lof o a las comunidades mapuche como parte de las medidas de reparación y resarcimiento territorial”.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El Consejo Regional de la Araucanía, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley que fije el número de escaños y el procedimiento para la elección de los y las representantes del Parlamento del Wallmapu. Vencido este plazo, sin evacuar un resultado positivo, se elegirán provisoriamente entre 5 a 12 representantes por cada identidad territorial, determinados proporcionalmente según el padrón y número de inscritos por el órgano electoral. El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un plebiscito ciudadano vinculante en las comunas pertenecientes a las actuales Regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes para que estas determinen, mediante el principio de voluntad democrática de sus habitantes, la integración a la Autonomía Constitucional del Wallmapu y a la identidad territorial histórica respectiva.

El órgano electoral, dentro de los 240 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un proceso electoral para elegir a las y los representantes del Parlamento del Wallmapu conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley electoral aplicable.

Una vez constituido el Parlamento del Wallmapu, éste subrogará a los Consejos Regionales en las comunas que corresponda”.

#### ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al territorio, incluyendo los espacios costeros y marinos; a la propiedad comunitaria y colectiva de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y proyección de sus formas de vida individual y colectiva, considerando especialmente su relación espiritual con la naturaleza”.

#### ARTÍCULO xx:

“El territorio de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado corresponde a la totalidad del hábitat de las regiones o espacios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado, adquirido o recuperado de alguna manera y se encuentran en propiedad o posesión de las comunidades e integrantes de los pueblos originarios; y, las que han sido expoliadas, usurpadas, despojadas, expropiadas o cualquiera sea la situación o formas de tenencia de ellas en la actualidad”.

#### ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la propiedad, posesión, al uso, goce o disfrute, disposición, recuperación o reivindicación, restitución, resarcimiento, compensación, control, administración y conservación del suelo, el subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y los bienes espirituales existentes en sus territorios”.

## ARTÍCULO xx:

“El territorio, la tierra, las aguas superficiales y subterráneas, el patrimonio material e inmaterial cultural, lingüístico, arqueológico e histórico, las artes y la arquitectura de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado es inalienable, imprescriptible e inembargable”.

## ARTÍCULO xx:

“Serán nulos de pleno derecho, los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en los territorios de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

## ARTÍCULO xx:

“El derecho a la propiedad estará limitado en función de la reparación y resarcimiento del territorio, maritorio, tierra, aguas, recursos naturales y bienes espirituales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Asimismo, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, estará limitada por aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y biodiversidades, o, que pertenezcan o deban pertenecer a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

## ARTÍCULO xx:

“Los descendientes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que, por circunstancias ajenas a su libre voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y bienes espirituales, mantienen vigente el derecho de recuperarlas o reivindicarlas respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos originarios”.

## ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos urgentes, oportunos, adecuados, necesarios, expeditos y consensuados para garantizar y materializar la efectiva restitución y resarcimiento de las tierras y territorios a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

## ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de la restitución y transferencia a título gratuito de los parques, reservas, monumentos naturales o áreas protegidas situadas en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

## ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, en conjunto con los pueblos originarios, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos”.

## ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos que busquen transferir a título gratuito la propiedad y administración de las concesiones mineras, marítimas, las aguas superficiales y subterráneas, y los bosques nativos situados en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

## ARTÍCULO xx:

“En virtud del derecho a la reparación histórica y de la política de restitución territorial, en el ejercicio del derecho a la recuperación o reivindicación, bastará la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente”.

## ARTÍCULO xx:

“En virtud de los subsidios históricos otorgados a la política de fomento forestal, del derecho a la reparación histórica, de la política de restitución territorial y del derecho a la reconstrucción de los ecosistemas dañados, el Estado será responsable de transferir la propiedad forestal hacia las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, la cual deberá realizarse a título gratuito y sin derecho a compensación o indemnización. La ley establecerá los requisitos, mecanismos, procedimientos y plazos que regulen esta transferencia especial”.

## ARTÍCULO xx:

“Las prácticas de cultivo que dañan gravemente la calidad del suelo y del caudal hidrológico, tales como el monocultivo y la tala rasa, quedan explícitamente prohibidas por medio de la presente Constitución”.

## ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de financiar el saneamiento de las tierras erosionadas por la industria forestal”.

## ARTÍCULO xx:

“El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos”.

## ARTÍCULO xx:

“Las personas de primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al libre tránsito transfronterizo. Es deber del Estado suscribir todos los convenios y acuerdos necesarios con sus países vecinos para consagrar sin inconvenientes este derecho”.

## ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley de indulto general a los presos políticos mapuche, y en determinados casos particulares promoverá medidas que sean distintas del encarcelamiento”.

## ARTÍCULO xx:

“Las personas e integrantes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado, en situación de aislamiento o secesión voluntaria, gozan del derecho a mantenerse en dicha condición, por tanto, serán respetadas y protegidas sus formas de vida individual y colectiva.

Es deber del Estado no intervenir en su vida política, social, económica y cultural interna. Asimismo, tienen derecho a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan, habitan, recuperan o reivindican históricamente”.

## ARTÍCULO xx:

“No se podrán desarrollar actividades militares en las tierras, territorios o espacios sagrados de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, a menos que se haya acordado libremente con ellos.

El Estado deberá desmilitarizar las tierras y territorios que se encuentren bajo esa condición, incluyendo a las tierras y territorios en recuperación o reivindicación territorial.

Ningún movimiento de recuperación o reivindicación territorial podrá ser considerado por esta Constitución o las leyes como un movimiento o grupo terrorista, por tanto, no serán aplicables las leyes antiterrorista, de seguridad interior del Estado u otras de similares características”.

## ARTÍCULO xx:

“En razón del derecho inalienable a la autodeterminación de los pueblos, del derecho a la reparación histórica y la política de

restitución territorial, ningún movimiento de recuperación o reivindicación territorial, que esté integrado por personas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, podrá ser considerado por esta Constitución o las leyes como un movimiento o grupo terrorista”.

#### ARTÍCULO xx:

“Es legítimo el derecho a la resistencia o insurrección de los pueblos, para el fin de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecido. Asimismo, para la protección y defensa de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución, los Estatutos de Autonomía Constitucional, el Derecho y normas propias de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes; de aquellos estándares mínimos establecidos en el sistema internacional sobre derechos humanos, especialmente los contenidos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

#### ARTÍCULO xx:

Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública son esencialmente profesionales, obedientes, sujetas al poder civil, disciplinadas, no deliberantes, productivas, con estándares de alta excelencia y formadas íntegramente en la doctrina de Derechos Humanos, con enfoque decolonial, plurinacional, intercultural y de género. La formación y capacitación deberá realizarse exclusivamente dentro del territorio estatal, y las alianzas con otros Estados de la región deberá contar con la aprobación y conocimiento del Congreso Plurinacional.

Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública estarán compuestas por los cuerpos que designe la ley, tendrán un único escalafón y sistema de ingreso.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son una institución no militarizada que existe para dar eficacia al Estado democrático y social de derecho, garantizar la paz social como producto de la justicia y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, autónomas entre sí, necesarias para cumplir las tareas policiales serán, a lo menos: Policía de Orden y Seguridad, Policía del Tránsito, Policía Comunitaria, Policía de Frontera, Policía Investigadora de delitos.

El presupuesto estará limitado a lo estrictamente necesario para sus funciones de orden, defensa del país y seguridad nacional externa. El legislador establecerá explícitamente que los sistemas de protección social serán aquellos usados por toda la población y con las mismas definiciones sociales.

Los crímenes o delitos cometidos por miembros de las FFAA y policías deben ser juzgados por los tribunales de justicia ordinarios, nunca por tribunales especiales.

La ley determinará un Consejo Civil para el Control de la Función Militar y Policial, integrado por organizaciones de la sociedad civil, especialmente de aquellas destinadas a la defensa de los Derechos Humanos, que tenga por objeto fiscalizar y sancionar la función militar y policial, de los y las integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública”.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El Congreso Plurinacional, dentro del plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, le corresponderá legislar para refundar las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad”.

#### ARTÍCULO xx:

“El Consejo Supremo de Justicia, las Altas Magistraturas y los jueces inferiores del Poder Judicial, serán elegidos y elegidas a través de sufragio universal y secreto. Las candidaturas serán remitidas al órgano electoral para que proceda a la organización del proceso electoral. Las candidaturas o la ciudadanía no podrán realizar campaña electoral. El órgano electoral será el responsable exclusivo de difundir los méritos de las diferentes candidaturas. Serán elegidos y elegidas aquellas candidaturas que obtengan mayoría simple de votos. Los y las jueces no podrán ser reelegidos al mismo órgano judicial, tampoco podrán ser reelegidos los integrantes del Consejo Supremo de Justicia. Los demás requisitos, prohibiciones, incompatibilidades, imposibilidades sobrevinientes y la regulación del proceso electoral serán determinados por ley”.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un



proceso eleccionario para elegir a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia, las Altas Magistraturas y jueces inferiores del Poder Judicial”.

## Archivos Adjuntos

1. 326 kb

Estado

**Publicada**

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.  
18h

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.  
18h

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.  
17h

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Temuco**, certifica que la Comunidad Indígena **JUAN CALVUQUEO, FELIPE CHEUQUEPAL Y MARTIN PAILLAMAN**, del sector **RURAL** de la comuna **Nueva Imperial**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 707 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 06 de junio de 1995

**Fecha Expiración Directorio** : 16 de octubre de 2020

### Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: BRAULIO NICANOR CHEUQUEPAL BAEZA	C.I. 8700285-3
Vicepresidente	: ANTONIO MILLAQUEO ALCAMÁN	C.I. 6513572-8
Secretario	: MARÍA NELLY CHEUQUEPAL BAEZA	C.I. 12573474-k
Tesorero	: ANTONIO MILLAQUEO ALCAMÁN	C.I. 6513572-8
Consejero 1	: ABELARDO ERNESTO LEFIMAN ALCAMÁN	C.I. 5969955-5



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 01-02-2022 15:17:46

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Temuco**, certifica que la Comunidad Indígena **DOMINGO COLIMAN**, del sector **RURAL** de la comuna **Nueva Imperial**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 14 de junio de 1994

**Fecha Expiración Directorio** : 13 de noviembre de 2023

### Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: MARTA MARCELINA CALFIQUEO HUAQUIMAN	C.I. 13812198-4
Vicepresidente	: YOHANNA HAYDÉE MATUS LOAIZA	C.I. 16533491-4
Secretario	: LUIS AURELIO COLIMÁN ÑANCULEO	C.I. 8675139-9
Tesorero	: YOHANNA HAYDÉE MATUS LOAIZA	C.I. 16533491-4
Consejero 1	: ROSA DEL CARMEN CALFIQUEO BLANCO	C.I. 17057292-0



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 01-02-2022 15:24:20

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Temuco**, certifica que la Comunidad Indígena **ROSENDO QUINTREL LLANCA**, del sector **RURAL** de la comuna **Nueva Imperial**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 507 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 20 de diciembre de 1994

**Fecha Expiración Directorio** : 19 de diciembre de 2021

### Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: JUAN CARLOS RAIN PAINEVIL	C.I. 8734546-7
Vicepresidente	: ALFREDO ROBERTO ANTICOY CURÍN	C.I. 6413338-1
Secretario	: IRENE DEL PILAR PILQUIL ANTICOY	C.I. 15705067-2
Tesorero	: ALFREDO ROBERTO ANTICOY CURÍN	C.I. 6413338-1
Consejero 1	: JAIME ALBERTO ANTICOY MILLAVIL	C.I. 8621713-9



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 01-02-2022 15:20:50

**FIRMAS: INICIATIVAS DE NORMAS CONTITUCIONALES PUEBLOS ORIGINARIOS.**

Nombre de la comunidad Indigena	Numero PJ	Nombre presidente Com.	Firma y timbre
Juan Calvucos Felipe Cheuquepal Martin Paillaman	707-	Braulio Cheuquepal Barza.	
Somingo Coliman Trabumew	18	Marta Colfiguo Huipumun	Comunidad Indigena D. Coliman Trabumew Constituida el 24 de Junio 1994 Com. de Nueva Imperial 
Rosendo Quintrel Llorca	707	Juan C. Raik Prieto	

**ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA  
DEL *WALLMAPU*  
Y AUTONOMÍAS DE LOS *LOFMAPU*  
(FORROWE WALLONTUMAPU).**

[boroaforrowe2020@gmail.com](mailto:boroaforrowe2020@gmail.com)

+569 6484 8830 (Jakelin Curaqueo)

+569 4144 0643 (Alexis Mathieu)

## **RESUMEN:**

La preexistencia del *Wallmapu* y el pueblo-Nación *Mapuche* es anterior a la colonización de la Corona Española y de la emergencia del Estado chileno. La interlocución de la Nación *Mapuche* con estos últimos, se realizaba a través de los Parlamentos o *Koyagtun*, en los cuales se resolverán los grandes asuntos que afectan “... a una parcialidad, región o al conjunto de la sociedad mapuche como nación” (Contreras Painemal 2010, 52), pero que posteriormente se haría extensiva a su relación con otros Estados o naciones.

De esta manera, el *Tratado de Tapiwe* de 1825, ratificó al río Biobío como la frontera entre el nascente Estado de Chile y el legendario *Wallmapu*. Prosiguiendo con la tradición y ratificación fronteriza inaugurada desde fines del siglo XVI con la Corona Española, y que con posterioridad a 1825 continuarán los acuerdos con el Estado chileno con leves o determinadas modificaciones.

El rompimiento de estos acuerdos por parte del Estado chileno arrastra históricas consecuencias de desequilibrio en *Wallmapu*. **Así podemos apreciar en la actualidad, el recrudecimiento de la militarización e invasión de este territorio, mediante la declaración de “Estado de Emergencia” en la denominada “Macrozona Sur” o “zona roja”, como parte de la persistente estrategia de “pacificación de la Araucanía”, y la consecuente, dominación colonial.**

De este modo, las actuales autoridades políticas de las instituciones del Estado, continúan con la política de sometimiento inaugurada por sus antecesores en el siglo XIX. **Profundizando un conflicto generado principalmente por la presencia del terrorismo de Estado, que propicia una guerra incipiente o en ciernes, de difícil solución entre las partes, entendiendo el objetivo último de exterminio del Estado de Chile contra un sector del movimiento autonomista mapuche.**

En este sentido, entre los principales desafíos contemporáneos que enfrenta la **Nación Mapuche** es la **reconstrucción política, económica y social del Wallmapu**, nuestro país ancestral, abatido día tras día por un Estado genocida, que merma el ejercicio de nuestra plena soberanía como nación, jamás cedida a Estado o nación extranjera.

## **OBJETIVO:**

La nueva Constitución Política del Estado de Chile, debe establecer en sus bases fundamentales, el reconocimiento de la preexistencia de las naciones, pueblos y comunidades ancestrales, resultando imperativo que se reconozca la plena soberanía de la nación Mapuche, y los tratados internacionales que suscribió con diferentes Estados o naciones.

Este reconocimiento debe estar acompañado de **la constitución de nuestro país como una entidad territorial autónoma, de igual jerarquía que las regiones político-administrativas del Estado de Chile, pero con atribuciones y facultades especiales.**

## **PROPUESTA:**

El Estado chileno debe adoptar, al menos, el estándar internacional de los derechos de los pueblos indígenas, así como implementar medidas reparatorias, entre otras, que permitan la restitución del territorio ancestral expoliado por el Estado chileno y usurpado por particulares con la complicidad de este último, así como proveer los marcos jurídicos plurinacionales e interculturales, que permitan la creación de derechos y deberes de acuerdo con el Derecho y los sistemas de conocimientos propios de los pueblos originarios.

## **JUSTIFICACIÓN:**

Las comunidades *Mapuche pertenecientes al territorio de Forrowe comuna de la Nueva Imperial, que estan en proceso de reivindicación territorial* y que adjuntan el presente documento de iniciativas de normas constitucionales para el trabajo deliberativo de la Convención Constitucional, observan necesario establecer principios y bases fundamentales mínimas para, al menos, generar el pretendido acercamiento del Estado de Chile hacia la nación *Mapuche*, y que tras **años de exclusión y escenarios de no entendimiento, de traiciones, políticas de genocidio y exterminio, de integración y desplazamientos forzados, de control y represión estatal, de torturas y apremios ilegítimos, desapariciones y ejecuciones, y tantas**



**otras vejaciones crueles e inhumanas a nuestros ancestros, familias y personas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, concertar un nuevo pacto de convivencia entre naciones y pueblos soberanos.**

De esta manera, el horizonte de la “plurinacionalidad”, que consiste en la convivencia y coexistencia pacífica entre naciones, a través de relaciones recíprocas de igualdad, **no puede quedar en una simple condición de igualdad discursiva y jurídica formal, pero irreal en su puesta en práctica.**

Por esto, el Estado plurinacional, que consolida una comunidad política entre diversas naciones, **no puede limitarse a lo meramente simbólico, sin la capacidad de revertir siglos de relación de dominación colonial, sino que debe refundarse y levantarse sobre bases que reconozcan el genocidio de una nación y el ecocidio de su entorno ambiental, con medidas efectivas de reparación y resarcimiento integral.**

En este sentido, las bases fundamentales del **Estado chileno debe reconocer, reparar y resarcir el genocidio y exterminio de las naciones, pueblos y comunidades preexistentes**, y en particular, del pueblo-Nación Mapuche.

Por esta razón, es necesaria como medida de reparación, **el hacer efectiva la restitución del territorio expoliado y usurpado en la época poscolonial.** En esta materia se deben materializar los sucesivos compromisos que los gobiernos democráticos postdictadura en base a variados informes se obligaron a la reparación del daño causado en base a la devolución de tierra de forma progresiva.

El mal llamado “conflicto de la Araucanía”, o también denominado por los agentes colonizadores contemporáneos “zona roja” o “macrozona zona sur”, donde se judicializa y criminaliza al pueblo Mapuche y lo sitúa como el **enemigo interno** del Estado chileno.

Por otro lado, las y los *Mapuche*, mantienen intacta su lucha permanente en la defensa por el territorio, la tierra y de todas las formas de vida (*itxofillmogen*), de todos aquellos espacios donde se produce el extractivismo, generando una contraposición y

contrahegemonía al modelo colonialista, patriarcal y neoliberal que posee el Estado chileno.

Esta lucha por la vida ha derivado en una represión y la ejecución de una política de exterminio sistemático a nuestra nación, que en este momento mantiene presos políticos mapuche en diferentes cárceles del país mapuche, secuestrados fácticamente por el Estado de Chile, sin dejar de mencionar los asesinatos de cientos de hermanos y hermanas en los diferentes gobiernos del periodo “democrático”, como también la violencia ejercida contra la niñez *Mapuche*.

Asimismo, la estigmatización histórica ha operado bajo un sistema de inclusión-exclusión, en donde se buscará incluir al “*indio bueno*” y excluir al “*indio malo*”. **En la actualidad este sistema se puede observar nítidamente con la declaración de “Estado de Emergencia” en Wallmapu,** que cuenta con la complicidad del Congreso “Nacional”, los medios de comunicación y demás instituciones de control y represión estatal. Esta política de militarización del *Wallmapu* pretende integrar al sistema de dominación institucional-estatal al “indio bueno”, pero exterminando al “indio malo”, denominado eufemísticamente en la actualidad como “narcoterrorista”.

La historiografía y las instituciones coloniales chilenas, las cuales se mantienen intactas hasta nuestros días, han querido ocultar que **el Wallmapu se constituyó en el primer país independiente reconocido tempranamente por la Corona Española,** la comunidad internacional, y posteriormente, ratificado por los héroes y los nuevos Estados nacionales que emergen de las denominadas “independencias latinoamericanas” del siglo XIX, sin embargo, su soberanía es preexistente a todos estos reconocimientos.

En definitiva, para la reconstrucción política, económica, social y cultural del *Wallmapu*, es fundamental la restitución y el resarcimiento de nuestro territorio en razón de la expoliación y usurpación de más del 95% del mismo, el que fue reconocido desde principios del siglo XVII por la Corona Española, y ratificado posteriormente por el Estado de Chile. Esta reconstrucción progresiva debe estar

acompañada de la constitución de nuestro país como una entidad territorial autónoma, de igual jerarquía que las regiones político-administrativas, pero con atribuciones y facultades especiales.

**INICIATIVA N° 1:  
ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA DEL WALLMAPU.**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL.

**FUNDAMENTOS:**

Es menester tener en consideración, las palabras expresadas en su discurso de asunción, la primera presidenta de la Convención Constitucional, la Dr. Elisa Loncon: “Es posible hermanas y hermanos, compañeras y compañeros, **refundar este Chile**, establecer una nueva relación entre el pueblo Mapuche y todas las naciones que conforman este país [...] Hoy se funda un nuevo Chile plural, plurilingüe, con todas las culturas, con todos los pueblos, con las mujeres y con los territorios, ese es nuestro sueño para escribir una Nueva Constitución”.

Este cambio de paradigma significa construir una nueva forma de gobernanza, ya que el reconocimiento de la plurinacionalidad, lleva consigo la materialización de la interculturalidad como principio rector y como mandato de actuación de la administración del Estado, de la institucionalidad y del ciclo de las políticas públicas, por lo que se debe producir necesariamente una nueva forma de diálogo y relaciones en el ejercicio de las funciones públicas, en la administración del Estado, el empleo público y sus órganos.

La plurinacionalidad y los derechos políticos suponen el ejercicio de la autodeterminación o libre determinación, entendida como **la capacidad y el derecho de los pueblos para decidir por sí mismos sobre asuntos y materias que les competen** (en lo económico, político, social, etc.). **Abarca diversas formas de expresión, tales como el uso de sistemas propios de derecho, educación y salud, así como autogobierno e independencia del estado** (Comisión de Derechos Humanos Convención Constitucional 2021, 31).

Para Edwin CRUZ, el Estado Plurinacional es “[...] un arreglo institucional que dota a los distintos grupos culturales, pueblos o naciones indígenas de márgenes de autonomía y autogobierno, así como de formas especiales de representación y derechos específicos en función del grupo, con el fin de hacer más igualitarias sus relaciones” (2013, 58).

El cambio de paradigma de un Estado uninacional a uno plurinacional, necesariamente exige dejar atrás la interculturalidad funcional al sistema imperante, la cual existe, aunque en forma muy limitada, en el ejercicio de las funciones públicas. La interculturalidad funcional acentúa las diferencias desde arriba para integrarlas a la estructura social establecida, surgida en contexto de poder, dominación y colonialidad. Este cambio en la forma de concebir al Estado, permite avanzar en la construcción de una interculturalidad crítica que tiene como eje la descolonización y la horizontalidad, concibiendo como un proceso que se construye desde abajo, desde las personas, a través de un diálogo permanente que **“requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, y la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas”** (Walsh 2009).

Siguiendo a Mónica CHUJI, *kichwa* de la Amazonía, quien fue asambleísta nacional y Presidenta de la *Mesa N° 5 sobre Recursos Naturales y Biodiversidad* en la AC de Ecuador, precisa los alcances de la *Plurinacionalidad* y su relación con el concepto de *Interculturalidad*, en el entendido de no expresar antagonismo entre

ambos, sino partes de un solo proceso político-histórico del movimiento de las primeras naciones contemporáneo:

“La Interculturalidad es la condición de posibilidad de la plurinacionalidad, de la misma manera que el Estado plurinacional es la única garantía para que las sociedades puedan reconocer, respetar y construir la interculturalidad.

La Interculturalidad es el reconocimiento de las diferencias radicales al interior de la sociedad; por su parte el Estado Plurinacional lleva ese reconocimiento de las diferencias radicales al ámbito de los derechos [...]” (2008).

En este sentido, la actual discusión de **instaurar un Estado Regional como una forma jurídico estatal capaz de considerar la diversidad territorial, cultural, social y económica de sus habitantes, debe confluir con el esfuerzo de construir un Estado democrático, plurinacional, decolonial, feminista, intercultural y comunitario**, lo cual debe expresarse en la estructura orgánica de las instituciones que se proyecten en las nuevas entidades territoriales autónomas.

En efecto, en la medida que el *Estado Regional* busca redistribuir el poder entre las diferentes entidades territoriales, las cuales estuvieron determinadas históricamente por la centralización y concentración del poder, tanto dentro del Estado como también al interior de las diferentes Regiones, pero que además se ejerció de forma despótica y autoritaria por parte de la elite oligárquica, por tanto, **es imperativo eliminar aquellas estructuras políticas, económicas o sociales que reproducen relaciones de desigualdad, pero sobretodo superar las relaciones de dominación colonial, dónde la construcción hegemónica de la “nacionalidad” en su vertiente “chilena”, invisibilizó y coartó el gobierno político de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.**

En efecto, la historia social y política como *Nación* soberana, se inscribe dentro de un territorio determinado: el *Wallmapu*. De esta forma es indispensable para nosotros y nosotras en el presente contemporáneo, hacer alusión a la voluntad de nuestros *Kuyfikecheyem*, que era mantener control sobre el territorio propio y

establecer claramente una frontera, la cual fue establecida de forma temprana, a fines del siglo XVI, mediante la suscripción de tratados internacionales con la Corona Española, y posteriormente concertados con la naciente “República” de Chile en el siglo XIX, así con ambos Estados fue determinado el cauce del río Biobio como la línea fronteriza que permitiría la soberanía de la nación *Mapuche* en *Gulumapu*.

Por otra parte, en *Puelmapu* también se heredará la frontera de la Corona Española al terminar su período colonial, cuya jurisdicción se ejercía sobre todos los territorios ubicados al norte del río Salado y del río Negro (Contreras Painemal 2010, 102 y 210). Esto quedará plenamente clarificado en el artículo 4° del “*Proyecto de Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813*”, el cual al referirse al “*territorio del Estado*” señala que: “[...] comprende las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, La Paz, Cuyo y Banda Oriental”, por ende, confirma que el territorio que posee dicha confederación de provincias no se extiende más allá del río Salado.

En este sentido, siguiendo a Contreras Painemal, estos territorios pertenecen a la sociedad mapuche: “[...] la cual estaba en el ejercicio pleno del ‘*Uti Possedetis*’, amparados por los tratados firmados con la Corona española, quien le reconocía su independencia y autonomía. Por otra parte los mapuches estarán bajo la condición estipulada en el código civil, referente a como se adquieren las cosas, como es el derecho ‘del primer ocupante’ lo cual inválida toda pretensión de considerar a estos territorios, como ‘*Res nullius*’” (2010, 116).

En consideración de lo anterior, sumado al conocimiento histórico de la invasión y conquista del *Wallmapu* por la acción concertada de los Estados de Argentina y Chile, la cual se materializará en las postrimerías del siglo XIX, ambos países en el presente se encuentran de forma fáctica, de hecho, pero no de derecho al sur del río Biobio por la parte que hoy se llama Chile, y al sur del río Salado y río Negro de lo que hoy se conoce como Argentina (Ibid., 214).

En efecto, el actual debate constituyente tendría que considerar, al menos, dentro del Estado de Chile, ese mismo cauce -río Biobio- como una frontera político-administrativa, **constituyendo una entidad territorial autónoma con igual rango constitucional que las regiones autónomas del Estado, pero a su vez considerando facultades y atribuciones especiales en atención de la significancia histórica que representa el país mapuche, es decir, esta entidad territorial deberá administrarse con una normativa especial que dé cuenta de su historicidad, de sus características culturales y de su contexto político-social particular.**

Conscientes que nuestra nación *Mapuche* ha sido objeto de la privación de múltiples derechos que nos afectan como individuos y comunidades, es de la máxima importancia vincular nuestra historia política con la evolución del Derecho Internacional respecto de los pueblos originarios, pero sobre todo revalorar nuestro Derecho propio o *Az Mapu*.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado de Chile es decolonial, plurinacional, intercultural y comunitario, su organización político-administrativa es descentralizada y desconcentrada, conformada por regiones autónomas o entidades autónomas territoriales, territorios insulares, territorios especiales y regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.

Las regiones autónomas o entidades autónomas territoriales no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

El Estado garantizará y respetará el desarrollo fraterno, armónico, adecuado, equilibrado, equitativo, solidario y justo entre las diversas unidades territoriales autónomas, especiales e insulares”.

**ARTÍCULO xx:**

“La creación, modificación y delimitación de las unidades, entidades territoriales y regímenes político-administrativos, se realizará mediante el principio de voluntad democrática de los y las ciudadanas, a través de la convocatoria de plebiscitos o referendos vinculantes.

Para el caso de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, estas serán definidas según su Derecho, normas, procedimientos y mecanismos propios de deliberación interna. Los tratados o acuerdos, y las medidas fundadas en el derecho a la reparación histórica e integral de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes prevalecen conforme a esta Constitución y las leyes”.

**ARTÍCULO xx:**

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la autonomía, esta se manifestará jurídicamente a través de la elaboración de Cartas Orgánicas de Autonomía Constitucional.

Estas tendrán como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados como estándares mínimos en los convenios e instrumentos internacionales, y los derechos fundamentales establecidos por esta Constitución.

La Autonomía es la facultad que tienen las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes de organizar y dirigir su vida política interna, de acuerdo a sus propias cosmovisiones, filosofías, Derecho, normas, instituciones, procedimientos y mecanismos, dentro de su territorio ancestral.

En el ejercicio de la autonomía, los pueblos originarios podrán establecer alianzas confederativas. Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes determinarán a través de sus mecanismos de deliberación interna la forma de constituir estas autonomías confederativas”.

**ARTÍCULO xx:**

“La Nación Mapuche declara y ratifica su legítima e imprescriptible soberanía



sobre el Wallmapu, que comprende los territorios al sur del río Biobio en Gulumapu, y, al sur del río Negro y río Salado en Puelmapu, y todos los espacios marítimos e insulares correspondientes a los Océanos Pacífico y Atlántico, por ser parte integrante del territorio y maritorio ancestral.

La recuperación de dichos territorios y maritorios, del ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable de la nación Mapuche”.

**ARTÍCULO xx:**

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, la entidad territorial autónoma del Wallmapu, en un principio comprenderá todas las actuales comunas ubicadas desde el río Biobio al sur hasta la Región de la Araucanía.

Para el caso de las demás regiones, provincias, comunas, localidades, lof o regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, situadas al sur de las precedentes, las ciudadanías podrán convocar a un plebiscito vinculante para integrarse a la entidad territorial autónoma del Wallmapu.

El mapuzugun será el idioma de comunicación intercultural en Wallmapu, cuyo tránsito será progresivo”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Wallmapu establecerá su propio orden político interno y tendrá la facultad libre y soberana de constituir sus propias instituciones decoloniales, plurinacionales, interculturales y comunitarias, de carácter ejecutivas, legislativas, judiciales, económicas o financieras, de orden público, y cualquiera considerada pertinente por sus organismos, las cuales serán fijadas y reguladas en su Estatuto de Autonomía Constitucional, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, en coordinación con las Cartas Orgánicas de los regímenes de

autonomías de los lof o comunidades mapuche, o de sus respectivas confederaciones”.

**ARTÍCULO xx:**

“La estructura política-administrativa del Wallmapu se organiza a través de las identidades territoriales históricas: pikunche, wenteche, lafkenche, ganche, pewenche, y eventualmente williche, entre otras.

Estas identidades territoriales no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.

**ARTÍCULO xx:**

“En Wallmapu, el Derecho propio o Az Mapu prevalece y deroga al Derecho del Estado de Chile, teniendo como límite irrestricto el reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales establecidos por esta Constitución”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Poder Judicial del Estado de Chile no tendrá jurisdicción ni competencia sobre la entidad territorial autónoma del Wallmapu o los regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“Ninguna autoridad o institución del nivel central o en su representación, del Estado de Chile, podrá decretar Estados de Excepción Constitucional en Wallmapu”.

**ARTÍCULO xx:**

“En Wallmapu, todos los organismos e instituciones colegiadas de convergencia

plurinacional, deberán tener una integración paritaria nacional, asegurando que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean personas mapuche, y garantizará la participación efectiva de los y las mapuche que viven en el exterior de esta entidad territorial autónoma”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Wallmapu, conformará un Parlamento y una Asamblea Social, con competencias exclusivas, compartidas y delegadas, las cuales serán determinadas por su Estatuto de Autonomía Constitucional, y serán integrados paritariamente por mapuche y no-mapuche; y, paritariamente entre géneros.

**ARTÍCULO xx:**

“El Parlamento del Wallmapu, se integrará y serán elegidos sus representantes, a través de sus identidades territoriales históricas, teniendo en consideración la distribución proporcional de escaños, bajo los principios de paridad nacional y de género, voluntad democrática del territorio, padrón diferenciado, con participación ciudadana y mecanismos propios de deliberación interna de la nación mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“La entidad territorial autónoma del Wallmapu tendrá como competencias exclusivas las siguientes:

1. La organización política-administrativa, económica y financiera del autogobierno del Wallmapu, en conformidad con su Estatuto de Autonomía Constitucional y las Cartas Orgánicas de las Autonomías de la nación Mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes.
2. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con los demás regímenes de autonomías de la nación Mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes.

3. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, afluentes y fuentes hidrológicas.
4. La regulación y administración del borde costero y maritorio.
5. La regulación y administración de los bosques, los parques y las reservas con protección especial.
6. El orden público y la seguridad interna;
7. Aduanas y seguridad de fronteras;
8. La regulación y régimen legal de la propiedad y bienes;
9. El desarrollo económico, la política macroeconómica, el sistema monetario y bancario;
10. La creación de instituciones financieras y crediticias;
11. Crear empresas públicas territoriales en conformidad a los procedimientos regulados en su Estatuto;
12. La administración y la recaudación tributaria;
13. Crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio.
14. Régimen legal de la inversión extranjera;
15. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, la biodiversidad, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio;
16. La protección de la soberanía alimentaria;
17. La política de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación, entre otras.
18. La jurisdicción, proceso, procedimientos y tribunales de justicia.
19. Otorgamiento de indultos y amnistías;
20. Las demás competencias que determine su Estatuto de Autonomía Constitucional, en coordinación con la Constitución Plurinacional y las Cartas Orgánicas de los regímenes de autonomías de la nación mapuche u otros pueblos y comunidades preexistentes confederadas con Wallmapu.

**ARTÍCULO xx:**

“El Parlamento del Wallmapu sancionará su Estatuto de Autonomía Constitucional, el cual será plebiscitado por la ciudadanía, establecerá su organización política y regulará la transferencia de competencias desde las instituciones del Estado de Chile a las instituciones establecidas por la Entidad Territorial Autónoma del Wallmapu.

Las competencias que asuma la entidad territorial autónoma del Wallmapu serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias”.

**ARTÍCULO xx:**

“La Asamblea Social del Wallmapu es el órgano de participación popular y de representación de las comunidades locales en materia de control democrático y fiscalización de la función pública, se integrará por las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades mapuche, siendo elegidos sus representantes a través de las identidades territoriales históricas, y al menos, asegurando la mitad de integrantes pertenecientes a lof o comunidades mapuche, respetando mecanismos y procedimientos de deliberación interna propios y de paridad de género.

La Asamblea podrá convocar con la mayoría de sus representantes, plebiscitos ciudadanos vinculantes para aprobar medidas legislativas en el ámbito de competencia de la entidad territorial autónoma”.

**ARTÍCULO xx:**

“Las autonomías de la nación mapuche, podrán crear confederaciones entre sí o con otras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Las autonomías o confederaciones sancionarán sus Cartas Orgánicas de Autonomía Constitucional, las cuales serán plebiscitadas por la ciudadanía respectiva, establecerá su organización política y regulará la transferencia de competencias desde la Entidad Territorial Autónoma del Wallmapu a las instituciones establecidas por las Cartas Orgánicas referidas.

Las competencias que asuman los regímenes de autonomías de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la autonomía o confederación que asuma las competencias”.

**ARTÍCULO xx:**

“Es deber del Estado indemnizar a las ciudadanías chilenas y/o empresas que deseen retirarse voluntariamente del Wallmapu, y para el caso de ser dueños de bienes raíces inmuebles, estos serán transferidos gratuitamente por el Estado a los lof o a las comunidades mapuche como parte de las medidas de reparación y resarcimiento territorial”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO xx:**

“El Consejo Regional de la Araucanía, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley que fije el número de escaños y el procedimiento para la elección de los y las representantes del Parlamento del Wallmapu. Vencido este plazo, sin evacuar un resultado positivo, se elegirán provisoriamente entre 5 a 12 representantes por cada identidad territorial, determinados proporcionalmente según el padrón y número de inscritos por el órgano electoral.

El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un plebiscito ciudadano vinculante en las comunas pertenecientes a las actuales Regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes para que estas determinen, mediante el principio de voluntad democrática de sus habitantes, la integración a la Autonomía Constitucional del Wallmapu y a la identidad territorial histórica respectiva.

El órgano electoral, dentro de los 240 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un proceso eleccionario para elegir a las y los

representantes del Parlamento del Wallmapu conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley electoral aplicable.

Una vez constituido el Parlamento del Wallmapu, éste subrogará a los Consejos Regionales en las comunas que corresponda”.

## **INICIATIVA N° 2: DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO.**

### **PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

### **FUNDAMENTOS:**

La reciprocidad de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado, con el territorio y el medio ambiente es objeto de una relación social y cosmológica, la naturaleza es convertida en una “prolongación del mundo familiar”, cuyas distinciones entre humanos, plantas y animales son mínimos o inexistentes (Descola 2004, 27). Por tanto, “[...] la distinción clásica entre Naturaleza y Cultura no puede emplearse para explicar aspectos o ámbitos de cosmologías no-occidentales” (Viveiros de Castro 2004, 37), puesto que la relación con la tierra y demás elementos “constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado” (Calderón Gamboa 2012).

El territorio, para muchas naciones originarias, posee una valoración especial como parte de su espacio geográfico, social y simbólico, por el cual están ligadas su historia, dignidad, dinámica e identidad como pueblos. Es en las tierras ancestrales donde los pueblos encuentran el fundamento y origen de sus formas de vida, cosmovisiones y filosofías, de sus organizaciones y autoridades políticas,

económicas, sociales, culturales y espirituales.

“La tierra y el territorio son dimensiones fundamentales del derecho del sujeto jurídico-político contenido en los pueblos y nacionalidades. Tienen el mismo estatus de la vida y la libertad en el caso del ciudadano moderno. [...] Está en una relación de totalidad con el hábitat –entendido por tal como el medio ambiente y los recursos contemplados en el suelo, subsuelo y aire– y establece vínculos, materiales e inmateriales de relacionamiento ancestral, donde se despliegan las culturas, instituciones, formas de organización y economías propias” (Chuji 2008, s/p).

En este sentido, debemos entender que “la protección medioambiental por parte de los pueblos indígenas está íntimamente ligada a la defensa de su tierra, así como al reconocimiento de su derecho a la misma y a la conservación de los recursos que en ella se encuentren [...]” (Gaona Pando 2013, 149), por ende, cualquier alteración produce un inevitable desequilibrio que afecta su desarrollo como naciones.

Para el caso de la nación *Mapuche*, **nuestro derecho al territorio, estuvo marcado por el despojo territorial, a través de la expoliación estatal y la usurpación privada, que significó la pérdida cercana al 95% del territorio** reconocido en los tratados internacionales suscritos con la Corona Española y el Estado de Chile.

Esta usurpación del territorio, derivada de la invasión y asimilación por parte de los nuevos Estados modernos que emergieron a principios del siglo XIX en América Latina, se justificaron en los fundamentos de la propiedad privada occidental, siendo la base y motor del sistema económico de acumulación capitalista. Este tipo de propiedad posee un régimen legal propio, se encuentra muy desarrollada históricamente, es de carácter “absoluto (*erga omnes*), exclusivo y permanente” y tiene valores culturales determinados (García Hierro 2004, 279).

Este carácter absoluto de la propiedad, permitió en una primera instancia, la titulación de las tierras de los pueblos originarios, con la cual pudieron conseguir la protección de sus territorios dentro de los márgenes de los ordenamientos jurídicos occidentales. Empero, en la actualidad, “las tierras indígenas legitimadas durante



estos años no lo son en cantidad y calidad aceptables. En muchas ocasiones no son territorios o hábitat integrales, sino tierras superficiales, archipiélagos comunitarios o espacios marginales” (García Hierro y Surrallés 2004, 9).

Tras el auge del fomento de la actividad forestal desde las décadas del 60’-70’, bajo la modalidad de plantaciones introducidas de pino y eucalipto, se han observado consecuencias devastadoras e impactos sobre el bosque nativo, la soberanía alimentaria, el agua, la pesca, el suelo (erosión) y la salud de la población, profundizadas por la extensión de los incendios forestales. Además, esta industria provee condiciones de precariedad laboral e incluso mecanismos de trabajo forzado (Overbeek, Kröger y Gerber 2012, 26-36).

En *Wallmapu*, tras este asentamiento de la actividad forestal, se generó una segunda invasión del territorio mapuche. En la cual, la ley indígena como normativa de transición no pudo doblegar, cuya situación también es perjudicial para los pueblos originarios del norte:

“La Ley Indígena tiene un concepto totalmente retrógrado de territorio indígena. Tiene un concepto restringido que en el fondo exige la propiedad de las tierras y la inscripción en los registros de tierra para ser considerados tierra indígena, y esto ha causado tanto que en todos los valles en que actualmente existen comunidades diaguita ninguna de ellas pueda inscribir territorios. Entonces eso los deja en una condición totalmente vulnerable, y expuestos a que sus áreas sean transformadas en áreas de sacrificio”. (Gonzalez & Aballay 2021).

Sumado a lo anterior, en octubre de 1974, se dictó el **Decreto de Ley N° 701**, que tiene por objeto impulsar el *desarrollo forestal e industrial*, y combatir la *erosión de los suelos* (especialmente en laderas de cerros y riberas de los ríos).

A través del referido Decreto, el Estado otorgó una **bonificación de un 75% para las plantaciones de pinos y eucaliptus**. En 1998, el gobierno de turno prorroga el decreto por 15 años más, a la vez que se reformula la normativa para direccionar los beneficios a pequeños y medianos productores -Ley N° 19.561-.

El año 2010, se renovó el Decreto 701 por dos años más. Posteriormente, durante el 2012, se envía un proyecto de ley para extender por 20 años el subsidio. Asimismo, en la cuenta pública del 21 de mayo de 2014 Michelle Bachelet anunció la prórroga del Decreto, dos años más tarde se propone un nuevo decreto que excluye a las grandes empresas.

Desde 1974 al 2014, **el DL 701 se estima le costó al Fisco alrededor de 664 millones de dólares**. Y sólo en 2016, mediante el financiamiento de la Ley de Presupuesto a la Ley de Bosque Nativo y Fomento Forestal (2008), se destinaron **326 millones de pesos** para el polémico beneficio.

**Toda esta utilidad en beneficio principalmente de grandes empresas privadas que, significó también la destrucción de los ecosistemas y de la biodiversidad existente, es decir, de todo el *Itxofillmogen*, se realizó a costa del despojo territorial a la nación *Mapuche*.**

**A nivel internacional, El Convenio N° 169**, de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce el derecho de propiedad sobre la tierra, el territorio y recursos naturales, el derecho de restitución y compensación cuando ello no fuere posible, el respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra, el derecho a la protección de la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con la tierra, entre otros.

**La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, votada a favor por el Estado de Chile el año 2007, impone al Estado el deber de establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos Indígenas de sus tierras, territorios y recursos naturales; reconoce el derecho a mantener relación espiritual con sus territorios y la responsabilidad con las generaciones venideras; dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; otorga reconocimiento a la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o

utilización; dispone el deber del Estado a dar protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los pueblos originarios; establece el derecho a la reparación, mediante restitución o indemnización, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado; entre otros.

La sentencia de **la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en el caso “Comunidad Awas Tigni Mayagna (Sumo) con la República de Nicaragua”. La sentencia implica un avance histórico en el reconocimiento del derecho a la tierra de los pueblos indígenas al señalar que: “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En la actualidad, nuestras tierras y territorios, se encuentran devastados por las forestales, erosionados por otros monocultivos, pisciculturas, empresas avícolas, los basurales que inundan de pestilencia, entre otras tantas violencias cotidianas.

La ausencia de bosque nativo y las plantaciones de monocultivos han ido secando los cursos de agua y sin agua no hay vida. Sin embargo, se ha ido normalizando vivir con el agua que distribuyen los camiones aljibe en cientos de hogares mapuche y no mapuche.

Sin agua no hay agricultura, y sin agricultura no hay alimentación. A su vez, desaparecen las semillas, fuentes de conocimientos antiguos. Desaparecerían todas las vidas.

Todo esto, se suma a la complejidad que implica la existencia y convivencia de personas no-mapuche en el territorio, producto de la colonización inicial, y de la posterior inmigración progresiva durante más de un siglo; a su vez, este proceso de asentamiento colonial generó el desplazamiento forzado de lo que hoy constituye en la “*diáspora mapuche*”. Todo lo cual configura genocidio por parte del Estado de Chile.

**Pero que también, las extracciones desmedidas y las violencias a la naturaleza, constituyen terricidio, que es definido como el asesinato constante de la tierra y el desencadenante fatal para que otros crímenes contra la naturaleza y los seres humanos proliferen:** los incendios devastadores, la tala indiscriminada de montes nativos, la desertificación de la tierra a partir de los monocultivos, las fumigaciones con agrotóxicos, la megaminería, entre otros.

Son todas problemáticas que deben ser solucionadas con la promulgación de la Nueva Constitución dentro del marco de restitución territorial a la *Nación Mapuche*.

**ARTÍCULO xx:**

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al territorio, incluyendo los espacios costeros y marinos; a la propiedad comunitaria y colectiva de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y proyección de sus formas de vida individual y colectiva, considerando especialmente su relación espiritual con la naturaleza”.

**ARTÍCULO xx:**

“El territorio de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado corresponde a la totalidad del hábitat de las regiones o espacios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado, adquirido o recuperado de alguna manera y se encuentran en propiedad o posesión de las comunidades e integrantes de los pueblos originarios; y, las que han sido expoliadas, usurpadas, despojadas, expropiadas o cualquiera sea la situación o formas de tenencia de ellas en la

actualidad”.

**ARTÍCULO xx:**

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la propiedad, posesión, al uso, goce o disfrute, disposición, recuperación o reivindicación, restitución, resarcimiento, compensación, control, administración y conservación del suelo, el subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y los bienes espirituales existentes en sus territorios”.

**ARTÍCULO xx:**

“El territorio, la tierra, las aguas superficiales y subterráneas, el patrimonio material e inmaterial cultural, lingüístico, arqueológico e histórico, las artes y la arquitectura de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado es inalienable, imprescriptible e inembargable”.

**ARTÍCULO xx:**

“Serán nulos de pleno derecho, los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en los territorios de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“El derecho a la propiedad estará limitado en función de la reparación y resarcimiento del territorio, maritorio, tierra, aguas, recursos naturales y bienes espirituales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.

Asimismo, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, estará limitada por aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y biodiversidades, o, que pertenezcan o deban pertenecer a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“Los descendientes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que, por circunstancias ajenas a su libre voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y bienes espirituales, mantienen vigente el derecho de recuperarlas o reivindicarlas respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos originarios”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos urgentes, oportunos, adecuados, necesarios, expeditos y consensuados para garantizar y materializar la efectiva restitución y resarcimiento de las tierras y territorios a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado será responsable de la restitución y transferencia a título gratuito de los parques, reservas, monumentos naturales o áreas protegidas situadas en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, en conjunto con los pueblos originarios, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos que busquen transferir a título gratuito la propiedad y administración

de las concesiones mineras, marítimas, las aguas superficiales y subterráneas, y los bosques nativos situados en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

**ARTÍCULO xx:**

“En virtud del derecho a la reparación histórica y de la política de restitución territorial, en el ejercicio del derecho a la recuperación o reivindicación, bastará la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente”.

**ARTÍCULO xx:**

“En virtud de los subsidios históricos otorgados a la política de fomento forestal, del derecho a la reparación histórica, de la política de restitución territorial y del derecho a la reconstrucción de los ecosistemas dañados, el Estado será responsable de transferir la propiedad forestal hacia las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, la cual deberá realizarse a título gratuito y sin derecho a compensación o indemnización. La ley establecerá los requisitos, mecanismos, procedimientos y plazos que regulen esta transferencia especial”.

**ARTÍCULO xx:**

“Las prácticas de cultivo que dañan gravemente la calidad del suelo y del caudal hidrológico, tales como el monocultivo y la tala rasa, quedan explícitamente prohibidas por medio de la presente Constitución”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado será responsable de financiar el saneamiento de las tierras erosionadas por la industria forestal”.

**ARTÍCULO xx:**

“El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos”.

**INICIATIVA N° 3:  
DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO TRANSFRONTERIZO.**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

**FUNDAMENTO:**

Dado que las primeras naciones cuentan con familias extensas, que traspasan las barreras impuestas por los actuales estados nacionales, se exige el derecho al libre tránsito de las personas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes en los espacios fronterizos, tanto en el norte, como en el sur del país.

“Los pueblos originarios que habitan el norte del país sugieren la creación de vínculos transfronterizos que les permitan transitar por zonas que previamente habitaban y donde se ubican incluso sus familias” (Comisión de Derechos Humanos Convención Constitucional 2021, 16).

A nivel internacional, tenemos el ejemplo de las comunidades “nativas americanas” tanto en los Estados Unidos (EE.UU.) como en Canadá, que han disfrutado desde el año 1794 del derecho de “libre paso” a través de la frontera entre Estados Unidos y Canadá según las disposiciones del *Tratado de Jay*.

Así, desde el año 1952, la *Immigration and Nationality Act* (INA) de EE.UU.,



dispone el derecho de las personas de primeras naciones nacidas en Canadá: “... to pass the borders of the United States, but such right shall extend only to persons who possess at least 50 per centum of blood of the American Indian race”<sup>1</sup> (§ 289). Esta normativa establece como estándar el linaje de quienes aleguen este derecho.

**ARTÍCULO xx:**

“Las personas de primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al libre tránsito transfronterizo. Es deber del Estado suscribir todos los convenios y acuerdos necesarios con sus países vecinos para consagrar sin inconvenientes este derecho”.

**INICIATIVA N° 4:**  
**LEY DE INDULTO GENERAL A LOS PRESOS POLÍTICOS MAPUCHE.**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

**FUNDAMENTOS:**

La guerra del Estado de Chile contra la nación *Mapuche* se ha mantenido incólume hasta nuestros días. Una de sus más significativas consecuencias ha sido la prisión política para un sin número de personas *Mapuche*, muchas veces acusadas injustamente, a través de montajes, mediante el uso de testigos protegidos y sin pruebas contundentes, más aún en varios de los casos judiciales son condenados mediante estos testimonios anónimos.

La persecución política y los montajes, como la *Operación Huracán*, han servido

---

<sup>1</sup> Traducción al castellano: “a cruzar las fronteras de los Estados Unidos, pero tal derecho se extenderá sólo a las personas que posean al menos el 50 por ciento de sangre de la raza indígena americana”

para hostigar y amedrentar a diversos contingentes e integrantes de la nación *Mapuche*. Asimismo, durante las últimas tres décadas, se ha sometido de forma sistemática a militantes, dirigentes y autoridades político-culturales del pueblo-Nación *Mapuche* a largos procesos judiciales que generalmente concluyen en absoluciones o sobreseimientos por falta de pruebas.

Incluso, dentro de las estrategias del gobierno se encuentra la presión ejercida sobre los dueños de camiones para orquestar la desestabilización de la “macro región” a través del denominado “paro de camioneros”.

En este sentido, ante la emergencia de las primeras naciones, el Estado chileno ha alimentado, con su respuesta por la vía de la fuerza y las leyes de excepción, el proceso de radicalización del *movimiento autonomista mapuche* (Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional 2021,7).

Así, en paralelo, hemos presenciado una sucesiva protesta mediante el mecanismo de huelga de hambre, incluyendo la huelga seca (sin ingerir líquido), de los prisioneros políticos *Mapuche*. Las cuales muchas veces han superado más de cien días, llevados al hospital, o que incluso, sus vidas han estado al borde de la muerte, sin existir intención alguna de las autoridades de gobierno de resolver sus demandas, es más, en diversas oportunidades se ha requerido la participación de terceros intermediarios, evitando un diálogo directo y de buena fe con los prisioneros.

La cárcel y las huelgas de hambre son un mecanismo disciplinario del sujeto y su cuerpo, que se extiende como un dispositivo de dolor a las familias y círculos cercanos que acompañan este proceso. A los ayunos líquido y seco que dejan secuelas crónicas en el organismo de quien la realiza, se suma el sufrimiento producido por las detenciones, los allanamientos, la prisión preventiva y los procesos judiciales que derivan en la prisión definitiva.

En diversas ocasiones sus demandas se han centrado en la solicitud de condiciones mínimas carcelarias o del respeto de los derechos consagrados en el sistema

internacional de Derechos Humanos, por ejemplo, la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

Así, el accionar del Estado se ha tornado inentendible, porque el petitorio de los PPM básicamente busca reglamentar la prisión vinculada a causas “indígenas” bajo los criterios de la legislación internacional, enmarcados precisamente en el Convenio 169 que Chile adoptó en el año 2008.

De esta forma, cientos de mujeres y hombres, ancianos y ancianas, niños y niñas han sufrido la violencia política ejercida por el Estado, dejando traumas y huellas imborrables en sus vidas.

Los sucesivos gobiernos y un gran número de parlamentarios han insistido en tratar esta problemática como delitos comunes, obviando e invisibilizando un conflicto de una dimensión histórica y política, contando con la venía cómplice del Poder Judicial.

Rodrigo Curipan, en su momento vocero de 26 presos políticos en huelga de hambre, detalló: “El Gobierno ha venido señalando que los huelguistas no son prisioneros políticos, sino que personas acusadas por delitos comunes ante los tribunales de justicia, pero cada uno ha sido víctima de persecución política, en cada una de sus causas, el Gobierno está en calidad de querellante. Hay una determinación e intervención política en hacerse parte en buscar responsabilidad penal y poder condenarlos, porque, además, tienen que ver con un contexto de procesos de reivindicación territorial y político. Incluso las conversaciones con los camioneros tienen que ver con determinación política”.<sup>2</sup>

Así, los presos políticos mapuche han sido privados de su libertad por el sólo hecho de luchar por la dignidad y justicia para su *Nación*, dado que todos y cada uno de sus integrantes es parte de un extenso movimiento de recuperación o reivindicación

---

<sup>2</sup> Véase:

<https://www.elsaltodiario.com/chile/prisioneros-politicos-mapuche-huelga-hambre-encuentran-borde-muerte>.

territorial.

**Paradójicamente, durante los gobiernos de la transición democrática se han concedido indultos o la libertad de violadores de derechos humanos, cuyos delitos de lesa humanidad fueron cometidos durante la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet. Asimismo, personal de Carabineros directamente responsables de asesinatos y ejecuciones contra personas mapuche, no han sido condenados, o cuando lo han sido, se les ha otorgado bajas penas o incluso el arresto domiciliario, vulnerando una de las prerrogativas básicas de la actual Constitución: la igualdad ante la ley.**

Nelida Molina, integrante de la *Coordinadora de Apoyo al pueblo Mapuche Trawunche de Madrid*, declaró: “Da tanta rabia e impotencia la indiferencia que les provoca la vida de personas cuyo único recurso es acudir a una huelga de hambre que atenta contra sus propias vidas. Desde nuestro colectivo estamos muy angustiados por el nivel de violencia y racismo que se está aplicando a los presos políticos mapuche y al pueblo-nación mapuche en general. También nos llama muchísimo la atención la nula voluntad del Estado chileno frente a las demandas de aplicación del Convenio 169, siendo que cumplirlo es una obligación de todo Estado que lo ha ratificado. No puede ser que se mantenga prisioneras a personas sin tener pruebas que demuestren razones para mantenerles en esa situación”<sup>3</sup>

Una nueva relación del Estado de Chile con la Nación *Mapuche*, que sienta las bases de un Estado Plurinacional, debe considerar la liberación inmediata e ineludible de los presos políticos Mapuche, como garantía de confianza para el restablecimiento de las relaciones entre ambas naciones soberanas.

Así, fue declarado por la actual constituyente por escaños reservados *Mapuche*, Francisca Linconao: “Como machi quiero mandarle un mensaje a todos. Necesitamos la libertad de los presos políticos mapuche y no mapuche. Ellos

---

<sup>3</sup> Idem.

salieron a las calles y por eso se dio estos nuevos escaños reservados”.<sup>4</sup>

**ARTÍCULO TRANSITORIO xx:**

“El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley de indulto general a los presos políticos mapuche, y en determinados casos particulares promoverá medidas que sean distintas del encarcelamiento”.

**INICIATIVA N° 5:  
DERECHOS Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN HACIA LAS PRIMERAS  
NACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES PREEXISTENTES.**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

**ARTÍCULO xx:**

“Las personas e integrantes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado, en situación de aislamiento o secesión voluntaria, gozan del derecho a mantenerse en dicha condición, por tanto, serán respetadas y protegidas sus formas de vida individual y colectiva.

Es deber del Estado no intervenir en su vida política, social, económica y cultural interna. Asimismo, tienen derecho a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan, habitan, recuperan o reivindican históricamente”.

**ARTÍCULO xx:**

---

<sup>4</sup> Véase:

<https://radio.uchile.cl/2021/07/04/machi-francisca-linconao-necesitamos-la-libertad-de-los-presos-politicos-mapuche-y-no-mapuche/>.

“No se podrán desarrollar actividades militares en las tierras, territorios o espacios sagrados de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, a menos que se haya acordado libremente con ellos.

El Estado deberá desmilitarizar las tierras y territorios que se encuentren bajo esa condición, incluyendo a las tierras y territorios en recuperación o reivindicación territorial.

Ningún movimiento de recuperación o reivindicación territorial podrá ser considerado por esta Constitución o las leyes como un movimiento o grupo terrorista, por tanto, no serán aplicables las leyes antiterrorista, de seguridad interior del Estado u otras de similares características”.

**ARTÍCULO xx:**

“En razón del derecho inalienable a la autodeterminación de los pueblos, del derecho a la reparación histórica y la política de restitución territorial, ningún movimiento de recuperación o reivindicación territorial, que esté integrado por personas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, podrá ser considerado por esta Constitución o las leyes como un movimiento o grupo terrorista”.

**ARTÍCULO xx:**

“Es legítimo el derecho a la resistencia o insurrección de los pueblos, para el fin de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecido. Asimismo, para la protección y defensa de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución, los Estatutos de Autonomía Constitucional, el Derecho y normas propias de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes; de aquellos estándares mínimos establecidos en el sistema internacional sobre derechos humanos, especialmente los contenidos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

**INICIATIVA N° 6:  
FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL.

**FUNDAMENTOS:**

Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública han tenido una sistemática historia de violaciones graves a los Derechos Humanos, que incluye delitos de lesa humanidad, en su trayectoria se han puesto siempre al servicio del poder económico y fáctico, subordinados inclusive a fuerzas políticas de ultraderecha, lo que ha implicado un rol no sólo deliberativo sino de intromisión en la vida política ciudadana.

Dolorosamente recordado es el rol que jugaron en el Golpe de Estado de 1973, donde se torturó, se encarceló, se exilió y se hizo desaparecer a miles de personas que, hasta el día de hoy, se desconoce su paradero. Y, ahora, recientemente, tenemos grabado en la memoria los costos que significó para una gran parte de las naciones y pueblos salir a las calles y demandar por más derechos, inclusión, justicia e igualdad, siendo muchos torturados, tomados presos, asesinados y mutilados, clamando aún los pueblos por justicia, reparación y no repetición, como libertad para aquellos privados aún de libertad.

Por tanto, es evidente que estas instituciones no se ajustan al art. 93 de la Constitución vigente ni al art. 101, puesto que no son apolíticas ni se supedita al poder civil, sino que la subordinación de éstas obedece al poder de turno, lo que no se condice con el rol que debieran garantizar, que implica proteger a los

ciudadano(a)s y velar por la paz, especialmente Carabineros, quienes han demostrado una tremenda inconsecuencia entre las funciones para las que se crearon y su actuar criminal con la población.

Sumado a eso, se han comprobado una serie de actos corruptos, en ambas instituciones, las que han cometido millonarios desfalcos, con absoluta impunidad. Famosos son el Milico Gate, de fraude y desviación de fondos públicos de la Ley Reservada del Cobre perpetrado por el Ejército, por un monto estimado de \$6.100 millones y el Paco Gate, malversación de caudales públicos, realizado por Carabineros, por más de \$ 35.000 millones, dinero que aún no se recuperan y que faltan en nuestras arcas fiscales.

Por tanto, es urgente cambiar el rol del Estado por uno Garante de Derechos, lo cual implica generar normas que contemplen un cambio radical en la conformación y estructura de las FFAA y de orden, tanto en los requisitos de ingreso, tales como: mayores exámenes psicológicos y revisión de historia de vida, apertura a toda la población, sin condiciones de clase social, como también de posibilidades de acceso a ascensos sin límites y educación acorde a estándares de Derechos humanos, que implique un conocimiento pleno del respeto de los DDHH y un formación cívica en torno a la ética, rol del servicio público y lo que implica formar parte de estas instituciones que deben generar protección y confianza a la ciudadanía.

Igualdad de derechos para todos y todas (civiles, FFAA y de orden), sin privilegios para algunos sectores y/o instituciones, de tal manera que los mismos mecanismos de control para el resto de la ciudadanía debe regir para estas instituciones, con igualdad de acceso y resguardo de derechos, como también de responsabilidades y supervisiones, como también formas de sanción y castigo.

Se requiere de una institucionalidad que se supedite a las reglas de la Constitución y a las leyes del Estado, lo que implica acatar las normas del mundo civil y preocuparse sólo de su rol de protección hacia los ciudadanos, para lo cual fueron creadas.



**ARTÍCULO xx:**

Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública son esencialmente profesionales, obedientes, sujetas al poder civil, disciplinadas, no deliberantes, productivas, con estándares de alta excelencia y formadas íntegramente en la doctrina de Derechos Humanos, con enfoque decolonial, plurinacional, intercultural y de género. La formación y capacitación deberá realizarse exclusivamente dentro del territorio estatal, y las alianzas con otros Estados de la región deberá contar con la aprobación y conocimiento del Congreso Plurinacional.

Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública estarán compuestas por los cuerpos que designe la ley, tendrán un único escalafón y sistema de ingreso.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son una institución no militarizada que existe para dar eficacia al Estado democrático y social de derecho, garantizar la paz social como producto de la justicia y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, autónomas entre sí, necesarias para cumplir las tareas policiales serán, a lo menos: Policía de Orden y Seguridad, Policía del Tránsito, Policía Comunitaria, Policía de Frontera, Policía Investigadora de delitos.

El presupuesto estará limitado a lo estrictamente necesario para sus funciones de orden, defensa del país y seguridad nacional externa. El legislador establecerá explícitamente que los sistemas de protección social serán aquellos usados por toda la población y con las mismas definiciones sociales.

Los crímenes o delitos cometidos por miembros de las FFAA y policías deben ser juzgados por los tribunales de justicia ordinarios, nunca por tribunales especiales.

La ley determinará un Consejo Civil para el Control de la Función Militar y Policial, integrado por organizaciones de la sociedad civil, especialmente de aquellas destinadas a la defensa de los Derechos Humanos, que tenga por objeto fiscalizar y

sancionar la función militar y policial, de los y las integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO xx:**

“El Congreso Plurinacional, dentro del plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, le corresponderá legislar para refundar las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad”.

**INICIATIVA N° 7:  
DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.**

**PARA:**

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

**FUNDAMENTOS:**

En Chile y el Wallmapu, la desvinculación entre el Estado y la sociedad civil ha sido un problema crónico durante décadas. Este problema es aún mayor con respecto al Poder Judicial, función del Estado en que la ciudadanía no tiene vínculo ni participación alguna.

Claramente el Poder Judicial es la parte del Estado que se encuentra más anticuada o aferrada a las formas antiguas de cómo se conformaban y funcionaban hace siglos. Hoy la realidad es diferente, la ciudadanía está preparada y le corresponde involucrarse democráticamente en esta rama el Poder del Estado.

Por tanto, los y las ciudadanas tienen el derecho fundamental de elegir y destituir a sus autoridades y a los principales funcionarios del Estado, incluyendo las máximas

autoridades del poder judicial.

**ARTÍCULO xx:**

“El Consejo Supremo de Justicia, las Altas Magistraturas y los jueces inferiores del Poder Judicial, serán elegidos y elegidas a través de sufragio universal y secreto. Las candidaturas serán remitidas al órgano electoral para que proceda a la organización del proceso electoral. Las candidaturas o la ciudadanía no podrán realizar campaña electoral. El órgano electoral será el responsable exclusivo de difundir los méritos de las diferentes candidaturas. Serán elegidos y elegidas aquellas candidaturas que obtengan mayoría simple de votos. Los y las jueces no podrán ser reelegidos al mismo órgano judicial, tampoco podrán ser reelegidos los integrantes del Consejo Supremo de Justicia. Los demás requisitos, prohibiciones, incompatibilidades, imposibilidades sobrevinientes y la regulación del proceso electoral serán determinados por ley”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO xx:**

“El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un proceso eleccionario para elegir a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia, las Altas Magistraturas y jueces inferiores del Poder Judicial”.